



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 10332-2014

PRESENTADA POR

EDWAR ADRIAN ARROYO VASQUEZ

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 10332-2014

Materia : Penal

Entidad : Universidad San Martín de Porres

Demandante (Denunciante) : M.S.C.P.

Demandado (Denunciado) : F.J..G.B. y L.H.Z.

Bachiller : Edwar Adrian Arroyo Vasquez

Código : 2008138715

LIMA – PERÚ

2021

RESUMEN DEL INFORME JURÍDICO

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° como tipo base con las agravantes previstas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal; y, por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el artículo 317° del Código Penal; todo ello tramitado con el Código de Procedimientos Penales. Luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, formalizó denuncia Penal contra F.J.G.B. y L.H.Z., en agravio de M.S.C.P., por los delitos antes mencionados. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, dictándose la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de ambos procesados. La Decima Fiscalía Superior Penal de Lima acusó a los imputados solicitando la imposición de dieciséis (16) años de pena privativa de libertad efectiva. Después del desarrollo del juicio, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel condenó a F.J.G.B. y L.H.Z., imponiéndoles quince (15) años de pena privativa de la libertad efectiva. La sentencia fue impugnada por la defensa de los sentenciados, en vía de Recurso de Nulidad, siendo la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que declaró Haber Nulidad en la sentencia impugnada que condeno a F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, reformándola los absolvieron de dichos cargos; No Haber Nulidad en la misma sentencia que los condeno como autores del delito de Robo Agravado; Haber Nulidad en la misma sentencia en el extremo que les impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva reformándola impusieron doce (12) años de pena privativa de la libertad efectiva; Haber Nulidad en la sentencia en el extremo del monto fijado por reparación civil ascendente a cuatro mil soles reformándola fijaron dos mil soles que se deberá pagar en forma solidaria.

INDICE

I- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	3
ATESTADO POLICIAL.....	3
SINTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS:.....	4
Declaración de L.H.Z.	4
Declaración de F.J.G.B.....	5
SINTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	6
Declaración de M.S.C.P.	6
FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL.....	7
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	7
MEDIOS PROBATORIOS.....	10
AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	10
DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA.....	10
INFORME FINAL DEL JUZGADO.....	11
DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR.....	11
CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL.....	11
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	12
FUNDAMENTO DE RECURSO DE NULIDAD.....	13
OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA.....	13
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	14
Debido Proceso.....	17
Sobre el concurso de delitos en el presente caso.....	18
Sobre los problemas en la incoación del proceso.....	19
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	22
SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	22
SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA.....	22
IV. CONCLUSIONES.....	23
V. BIBLIOGRAFÍA.....	26
VI. ANEXOS.....	27

I- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

ATESTADO POLICIAL

En el Atestado Policial N° 147-REGPOL-LIMA-DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL, se señala que, con fecha 10 de julio de 2014, a horas 20:00 aproximadamente en circunstancias que se realizaba el patrullaje móvil en el vehículo de placa PL-14700 de la DIVEME-EENORTE, conducido por el PNP M.A.S.L, por la jurisdicción del Rímac, conforme a lo dispuesto por la Superioridad con la finalidad de prevenir ilícitos Penales como son los diferentes robos en la modalidad de “Bujiazos” que existe por la zona aprovechando las denominadas horas punta, siendo el caso que se divisó que un promedio de cinco sujetos cercaron el vehículo de placa F3R-302, marca Toyota Probox color Blanco conducido por el señor I.A.G.M., para luego romper una de las lunas de las ventanas del copiloto, en donde un sujeto introdujo medio cuerpo y se apoderó de una cartera para luego emprender la fuga en compañía de sus cómplices, iniciándose una persecución por espacio de unas cuadras aprox. En donde se logró la intervención de dos de los cinco sujetos que participaron en el hecho delictuoso, a quienes se le identificó como L.H.Z., sin documento de identidad a la vista, y F.J.G.B sin documento de identidad, a la vista. Al primero de los detenidos se le halló una cartera de tela color marrón conteniendo una billetera con la suma de 27 nuevos soles, cosméticos diversos, así como documentos de interés personal, también se le halló un arma blanca, un “cuchillo” de aprox. 30 cm con mango de madera, así como una bujilla que llevaba en el bolsillo de su pantalón y al segundo de los nombrados se le halló un celular de marca motorola color negro con su chip, memoria de propiedad de la agraviada, al formularse las actas correspondientes, llegó la agraviada en la unidad policial e identificó a los detenidos y señaló que estos actuaron con otros sujetos para cometer el ilícito de Robo

agravado.

SINTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Declaración de L.H.Z.

Con fecha 10 de julio de 2014 se llevó a cabo la declaración del señor L.H.Z, en la investigación seguida contra El declarante y el señor F.G.B por el delito de Robo Agravado en agravio de M.C.P.:

- Al ser preguntado sobre si para rendir su manifestación requiere de la presencia de un abogado, y este señaló que no era necesario.
- Al ser preguntado sobre a qué actividades se dedica y cuanto percibe por ello, y con quiénes, el interrogado señala que, en la actualidad se encuentra trabajando como obrero, señala que ha trabajado haciendo cachuelos desde los 12 o 13 años de edad, vive con sus hermanos y sus padres.
- Al ser preguntado por si conoce a la persona de F.G. y la persona de M.C., señala que al primero si lo conoce por que es de su barrio, y a la otra persona no la conoce.
- Al ser preguntado por el motivo de su presencia en la sede policial, señala que se encontraba con su amigo, y observó un vehículo que se detiene por el cambio de luz del semáforo, y se acerca y procede a romper la luna delantera del copiloto donde se encontraba una señorita y procede a arrancarle su cartera y como la señorita opuso resistencia, el señor jaló la cartera con fuerza, y se la arrebató dándose a la fuga, y señala que lo intervinieron dos cuadras después del robo.
- Al ser preguntado por porqué la agraviada señala que la agredió físicamente, el entrevistado le señala que no es cierto, que solo cogió la cartera.
- Al ser preguntado sobre si al arrancarle la cartera a la agraviada, su compañero inmovilizó al chofer, el interrogado responde que no, que su compañero estaba en su mototaxi.
- Al ser preguntado sobre la participación del otro procesado, señaló que no participó en el robo, sino que este esperó en la moto para que puedan darse a la fuga.

- Al ser preguntado sobre cuantos eran los que realizaron el asalto, esta señala que solo fue él y su amigo.
- Al ser preguntado sobre si tenía un cuchillo en su poder al hacer la inspección personal, el interrogado señala que solo portaba la cartera de la señorita.
- Al ser preguntado, sobre donde se encuentra la bujía que se le encontró, este señala que, al romper la luna, esta cayó al suelo y se perdió.
- Al ser preguntado si se considera responsable del hecho delictivo, señala que si porque ya saben que él ha sido.
- Al ser preguntado si puede acreditar su actividad laboral, señala que no, porque él trabaja para su padre.

Declaración de F.J.G.B

Con fecha 10 de julio de 2014, se llevó a cabo la declaración del señor F.J.G.B., en la investigación seguida contra El declarante y el señor L.H. por el delito de Robo Agravado en agravio de M.C.P.:

- Al ser preguntado sobre si para rendir su manifestación policial necesitaba de un abogado, señaló que no.
- Al ser preguntado a que se dedica y con quien vive, este responde que trabaja como biselador de óptica en los Olivos, desde hace 03 meses, percibiendo 30 soles diarios y señala que vive con sus padres.
- Al ser preguntado sobre el motivo por el que se encuentra en la comisaría, este responde que es porque lo sindicaron de Robo agravado.
- Al ser preguntado cómo fue intervenido, el interrogado responde que fue porque el patrullero le cerró la moto y lo intervinieron.
- Al ser preguntado sobre si conoció al otro procesado y a la agraviada y su pareja, señala que solo conoce al otro procesado.
- Al ser preguntado por la sindicación de la agraviada sobre la participación del mismo en el robo, este señala que no sabe, porque se encontraba en la moto.

- Al ser preguntado si se encontraba de acuerdo con el acta de registro personal, señala que no, porque a este señala que le encontraron objetos, cuando no le encontraron nada.
- Al ser preguntado sobre si registra antecedentes penales, este señala que no.
- Al ser preguntado por sobre lo que señala la pareja de la agraviada, que lo inmovilizaron con un cuchillo, señala que es falso.
- Al ser preguntado sobre si ha estado involucrado por estos hechos y con qué frecuencia los realiza, este responde que sí, y que lo realiza de vez en cuando con sus amigos, una vez a la semana.
- Al ser preguntado sobre si se considera responsable del hecho, señala que si, porque él se encontraba en una mototaxi esperando a L.H.Z.
- Al ser preguntado si puede acreditar documentalmente su trabajo, este señala que si, con la licencia de funcionamiento de la óptica de nombre Univisión de propiedad de su hermano.

SINTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA

Declaración de M.S.C.P.

Con fecha 10 de julio de 2014, la señora M.S.C.P brinda su manifestación en la investigación seguida contra L.H. y el señor F.G.B por el delito de Robo Agravado en agravio de M.C.P.:

- Al ser preguntada sobre si necesitaba un abogado, esta señaló que no.
- Al ser preguntada sobre a qué actividades se dedica, donde y desde cuándo y con quien vive, la señora responde que se dedica a estudiar en la universidad Peruana Simón Bolívar, cursando el 9no ciclo de Periodismo, asimismo, señaló que vivía en compañía de su madre y hermanos.
- Al ser preguntada sobre si se ratifica en el parte de intervención de las personas de L.H. y F.J.G.B., la interrogada responde que sí.
- Al ser preguntada sobre si conocía a los perpetradores, señaló que no los conoce.
- Al ser preguntada sobre si puede describir las características físicas y con qué tipo de

ropa estaban vestidos, este respondió que el sujeto que le apuntó con el arma de fuego tenía las siguientes características: tenía un polo blanco, un pantalón jean color azul, es de aproximadamente 1.60 metros de talla, es de tez morena, cabello color negro, corto (rapado); el sujeto que se quedó en la vitrina, tenía un polo blanco, un pantalón oscuro, era más alto que su compañero, de tez morena, de contextura delgada, y tenía un tatuaje en la mano izquierda.

- Al ser preguntada sobre los procesados, la declarante señala que ellos fueron los perpetradores del robo.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

Con fecha 11 de julio de 2014, el Fiscal de la Fiscalía Provincial de Lima Formaliza denuncia Penal contra F.J.G.B. y L.H.Z., como presuntos autores del delito de Robo Agravado, en agravio de M.S.C.P.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4, 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y, por el delito Contra la Tranquilidad Pública, Contra la Paz Publica (Asociación Ilícita para Delinquir), en agravio del Estado; ilícito previsto y sancionado en el artículo 317° primer párrafo del Código Penal. Así también este mismo día la Fiscalía presenta la solicitud de requerimiento de prisión preventiva contra los procesados antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Fluye de las investigaciones preliminares que el día 10 de julio del 2014, a las 20:00 horas aproximadamente, personal policial intervino a los denunciados F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19), cuando realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones de la Av. Próceres -Rímac, logro divisar que en dicha Av. Altura de un semáforo en rojo, a los denunciados y a otros sujetos en proceso de investigación habían rodeado el vehículo Probox de placa F3R- de color blanco, rompiendo la luna del copiloto donde se encontraba sentada la agraviada, para

luego introducir la mitad de su cuerpo el denunciado L.H.Z. (19), para arrebatarse su cartera, posteriormente darse a la fuga en compañía del denunciado F.J.G.B. (19), y otros sujetos en proceso de identificación; siendo intervenidos posteriormente, hallando en poder del denunciado L.H.Z. (19), la cartera con sus pertenencias, y un arma blanca “cuchillo” de aprox. 30 centímetros con mango de madera, así como de una bujía que lo llevaba en el bolsillo de su pantalón negro con su chip, memoria de propiedad de la agraviada, tal y como consta a fojas 24 y 25. Por su parte, ambos denunciados en sus respectivas manifestaciones policiales, aceptan ser autores del ilícito penal sub examine; empero, niegan haber participado conjuntamente en el hecho delictivo indicando el denunciado L.H.Z. (19), que su co-denunciado, se encontraba a bordo de un mototaxi esperándolo para darse a la fuga, y el denunciado F.J.G.B. (19), indica que no amenazó en ningún momento a I.A.G., enamorado de la agraviada con un cuchillo puesto que el se encontraba en una mototaxi donde fue intervenido. Por último, cabe resaltar que de autos se desprende que anteriormente ambos denunciados han participado en la perpetración de ilícitos penales como el presente (28 de junio del 2014), bajo la misma modalidad y circunstancias; incluso se han anexado en autos diversas denuncias anteriores contra F.J.G.B. (19) en la que habría participado en delitos similares bajo las mismas circunstancias; evidenciándose que ambos denunciados conjuntamente con otras personas de identidad desconocida, actúan de manera organizada, jerárquica y con división de funciones, lo cual implica el delito de Asociación ilícita para Delinquir.

- Que, estando al resultado de la investigación preliminar se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del delito contra el

Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M.S.C.P. (27), el delito contra la Tranquilidad Publica- Contra la Paz Publica (Asociación Ilícita para delinquir), en agravio del Estado, y así como de la vinculación de los denunciados F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), con la materialización del mismo, siendo que el presente delito se encuentra consumado, en razón de que hubo disponibilidad puesto que los denunciados tuvieron una disposición potencial, e incluso, hasta real, dado que fueron intervenidos luego de unas cuantas cuadras desde que sucedieron los hechos; debiendo tenerse en cuenta la sindicación y reconocimiento de la agraviada, la cual tiene entidad para ser considerada como prueba validad de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, existiendo acreditaciones indiciarias, como el hecho de haber sido hallado el denunciado L.H.Z. (19), la cartera con sus pertenencias, y un arma blanca “cuchillo” de aproximadamente 30 centímetros con mango de madera, así como de una bujía que lo llevaba en el bolsillo de su pantalón y en poder de F.J.G.B. (19), el celular “Motorola” color negro con su chip, memoria de propiedad de la agraviada, tal y como consta a fojas 24 y 25, más aun si ambos denunciados aceptan ser autores del presente ilícito penal, siendo que si bien es cierto niegan haber actuado conjuntamente en el hecho, indicando que el denunciado F.J.G.B. (19), que solamente actuó como campana negando lo manifestado por Irving Alberto Gamonal Martínez, también lo es que ello debe ser tomado como un argumento de defensa con la finalidad de evadir sus responsabilidades penales

MEDIOS PROBATORIOS

1. Declaración Instructiva del encausado L.H.Z., de fecha 10 de julio de 2014, en la que acepta a comisión del delito por el que se lo acusa, detallando como realizó los hechos denunciados.

2. Declaración del encausado F.J.G.B., de fecha 10 de julio de 2014, en la que señala que esperó en el vehículo de escape al coprocesado, y escapó con este.
3. Declaración de la Agraviada M.S.C.P., de fecha 10 de julio de 2014, en la que sindic a los procesados como los responsables del robo perpetrado.
4. Declaración de la pareja de la agraviada, de fecha 10 de julio de 2014, en la que sindic a los procesados como los responsables del robo perpetrado.
5. Acta de Registro Personal de L.H.Z., de fecha 10 de julio de 2014, en donde se encuentra en su poder, la cartera de la agravada con 27 soles, una bujía y un cuchillo.
6. Acta de Registro de Personal F.J.G.B., de fecha 10 de julio de 2014, en donde se le encuentra dos monedas de cinco soles, un celular Motorola negro un chip claro, una memoria de 4gb, un USB Kingston azul y una llave.

AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Con fecha 11 de julio de 2014 se expide el auto de inicio del proceso, en la que se apertura instrucción contra F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito de Robo Agravado en agravio de M.S.C.P., y por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, con fecha 04 de febrero de 2015, la Décimo Octava Fiscalía de Lima emite Dictamen Final sobre las diligencias realizadas a lo largo del proceso penal instaurado en contra F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito de Robo Agravado contra M.S.C.P., y por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, y señala las diligencias actuadas, las diligencias que no se pudieron realizar, los incidentes procesales que se dieron a lo largo del proceso, y señala si se cumplieron los plazos procesales.

- Sobre este informe, la Fiscalía hace un informe descriptivo de los hechos y actuaciones realizadas en el proceso, dando cuenta al Juez del cumplimiento de los plazos y diligencias que por el plazo o imposibilidades materiales no se pudieron realizar.

INFORME FINAL DEL JUZGADO

Con fecha 23 de marzo de 2015, se el Juzgado Penal emite su informe final sobre el proceso penal seguido contra F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito de Robo Agravado contra M.S.C.P., y por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, y señala las diligencias realizadas, revisa si cumplió con los plazos procesales, señala la situación jurídica de los procesados y los incidentes que se promovieron, tales como el embargo y la prisión preventiva interpuesta.

DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR

Con fecha 04 de mayo de 2015 se realiza la acusación Fiscal a los señores F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito de Robo Agravado contra M.S.C.P., y por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, señalando como pena aplicable 16 años de pena privativa de libertad, y cuatro mil soles de reparación civil.

CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL

Con fecha 16 de julio de 2015, se lleva a cabo el control de acusación del proceso penal seguido contra F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito de Robo Agravado contra M.S.C.P., y por el delito contra La Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para Delinquir, en mérito a ello declaran haber mérito para pasar a audiencia de Juicio Oral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 24 de noviembre de 2015 se emite sentencia en el proceso penal seguido contra F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19), en la que falla condenando a F.J.G.B. (19), y L.H.Z. (19) como autores del delito contra el patrimonio Robo agravado, en agravio de M.S.C.P. y como autores del delito contra la tranquilidad pública- Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado; condenándolos a ambos a quince años de pena privativa de libertad, y fijaron en cuatro mil soles el monto por concepto de Reparación Civil, que deberán pagar en forma solidaria en razón de dos mil soles para cada agraviado.

- Del análisis de los medios de prueba obtenidos de la investigación, se llegó a la conclusión de que los procesados no solo cometieron el delito de Robo agravado, sino que formaban parte de una organización ilícita para delinquir, debido a que este no era el único proceso por el cual eran procesados, sino que tenían procesos en trámite por delitos relacionados, además cada uno de ellos en sus declaraciones señalaron la habitualidad de sus actos, por lo cual el Juzgado concluyó señalando la responsabilidad penal por los delitos de robo agravado y Asociación Ilícita para delinquir.
- El Juzgado analizó los medios de prueba y la aceptación de los procesados del delito de robo agravado, y de acuerdo a las pruebas analizaron si les correspondía la imputación del delito de asociación ilícita para delinquir, con lo cual analizaron, la habitualidad o permanencia, la estructura jerarquizada, la finalidad delictiva, etc.

FUNDAMENTO DE RECURSO DE NULIDAD

Con fecha 24 de diciembre de 2015, la defensa del procesado F.G.B. interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria de su defendido, y señala que el procesado si bien cometió el delito de Robo agravado en varias ocasiones, ello no es óbice para

que sea procesado por el delito de Asociación ilícita para delinquir. Así también interpone Recurso de Nulidad en el caso de su patrocinado L.H.Z., y señala los mismos argumentos.

OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA

Con fecha 03 de octubre de 2016, el Fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal emite opinión Fiscal señalando que se declare haber nulidad en el extremo de la sentencia que falla condenando a F.J.G.B. y L.H.Z., como autores del delito contra la Tranquilidad Publica – Asociación Ilicita para Delinquir-en agravio del Estado; y reformándola se les absuelva de la acusación fiscal por el delito en mención; asimismo haber nulidad, en el extremo que impone a cada uno de los sentenciados, quince años de pena privativa de libertad, y fija en cuatro mil soles, el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor de los agraviados, y reformándola se les imponga a cada uno de los sentenciados doce años de pena privativa de libertad, y se fije en dos mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada M.S.C.P; y no haber nulidad, en lo demás que contiene la sentencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Corte Suprema emite Sentencia de Recurso de Nulidad, declarando haber Nulidad en el proceso penal seguido contra F.J.G.B. y L.H.Z., como presuntos autores del delito de Robo Agravado contra M.S.C.P., y por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, señalando HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que condenó a los procesados al delito de Asociación Ilícita para delinquir, y REFORMANDOLA impusieron 12 años de pena privativa de libertad contra los procesados, haber Nulidad en el monto de cuatro mil soles de Reparación Civil, reformándolo a dos mil soles que deberán abonar a la parte agraviada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Para poder establecer claramente los problemas jurídicos del expediente es necesario desarrollar algunos conceptos que nos permitan esclarecer el panorama respecto a las figuras penales que se tratan a lo largo del expediente analizado. Asimismo, analizaremos los principales problemas jurídicos existentes.

Asimismo, como sucede en el presente caso es necesario establecer en que consiste la violencia y amenaza en el delito de Robo, en este caso Rojas Vargas (2013), señala:

Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento. Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo poseionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento. (Pág. 303)

Es necesario establecer claramente que se entiende por el delito de robo, así Salinas Siccha (2013) señala lo siguiente:

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se

encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado. (Pág. 990).

En el presente caso, también se toca la agravante del delito de Robo que consiste en portar un arma con la cual lograr en el agente pasivo una situación desventaja, así Peña Cabrera (2017) señala lo siguiente:

Esta circunstancia agravante trae a colación una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta su incidencia criminológica. Conocida con el nombre de asalto. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Pág. 424)

Es menester a su vez establecer el bien jurídico protegido por el delito de Robo, es así que Peña Cabrera (2017) señala lo siguiente:

Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el

desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más al caso del robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, también son objeto de tutela en este tipo penal. (Pág. 406)

Sobre la conducta desplegada por el sujeto activo en el delito de robo Bramont Arias (2013) señala lo siguiente:

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo violencia contra la persona o bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física. (Pág. 311)

Sobre los elementos objetivos del delito de Robo el Recurso de Nulidad N°55-2009-La Libertad, señala lo siguiente:

“El imputado cometió en común con otros el hecho punible. Hubo pactum sceleris, elemento subjetivo –dolo compartido o decisión conjunta- y elemento objetivo –aportación causal decisiva-. Dados estos elementos, nada obsta la diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, aunque siempre es atribuible la totalidad de la acción a cada uno, es decir; el hecho delictivo les pertenece en igual medida –vínculo de solidaridad personal-.”

Debido Proceso

Sobre este punto debemos señalar que a lo largo del proceso, se tipifica erróneamente que los procesados habrían cometido el delito de Asociación ilícita para delinquir, lo cual consideramos, tal y como lo señala la Sala Suprema, equívoco debido a que la

conducta desplegada por los procesados fue la que se tipifica en el delito de robo agravado con la agravante de pluralidad de agentes, dado que estos planearon el robo, y concertando entre estos realizaron el mismo, consideramos que no ha habido un debido proceso debido a que no ha sustentado correctamente la tipificación delictiva en la que incurren los procesados, acusándolos de otro delito, sin sustentar este de manera adecuada, la vulneración del derecho al debido proceso se da respecto de un de sus garantías la cual es la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Sobre el debido proceso la Sentencia de Tribunal Constitucional EXP. N°05867-2009-PHC/TC. LA LIBERTAD, señala:

“Que, aun cuando se alega la violación del derecho al debido proceso debido a que la ejecutoria suprema declaró la nulidad de la desvinculación de la acusación fiscal y finalmente calificó al delito como robo agravado, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se desprende que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al reexamen de la ejecutoria suprema de fecha 26 de setiembre de 2008, que lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (fojas 1087 del proceso penal N°124-2007 que se acompaña “Tomos I y II”), a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos imputados, pues aduce que él ni el agraviado ni los demás co procesados han señalado que haya participado en el robo del vehículo, y que sólo fue contratado para transportar un vehículo, por lo que no existe medio probatorio alguno que sustente su responsabilidad ni siquiera por el delito de receptación. Agrega que en el peor de los casos la Corte Suprema debió calificar los hechos como delito de receptación y no como delito de robo agravado; lo cual, como es evidente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, toda vez que no es función del juez

constitucional determinar la inocencia o la responsabilidad penal del imputado; tampoco tiene por función realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder al reexamen o revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que está fuera de la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus”.

Sobre el concurso de delitos en el presente caso

En el presente caso se realizó una tipificación inadecuada de los hechos delictivos cometidos por los procesados, ya que en el accionar de los procesados no existe organización y permanencia para cometer las acciones delictivas que realizan, como lo señala el Recurso de Nulidad N°2140-2009-Lima.

“No se acreditó la existencia de una estructura dotada de estabilidad, orden, coordinación, permanencia y distribución de funciones propias de un grupo organizado para delinquir; es decir; no concurren los elementos objetivos y subjetivos del artículo 317° del CP, pues la resolución del robo expresada en cada uno de los actos preparatorios y de ejecución, no son más que la manifestación exigida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, referido al concurso de dos o más personas.”

Es por ello que la Sala Suprema Resuelve absolver a los procesados respecto del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, porque las acciones de los mismos no revestían los requisitos que se necesitan para la configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Es así que en el presente caso no existe ni siquiera un concurso ideal entre los delitos por los cuales fueron sentenciados por la Sala Superior, los cuales realizaron una tipificación inadecuada sobre los hechos materia de presente caso.

Así en el presente caso, como lo señala el Recurso de Nulidad N°2209-2011-Lima.

“En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos –pluralidad de agentes- y existió una **conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero**; los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas –o situación de inferioridad del agraviado-: circunstancias que denotan una indiferencia por la integridad física, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.” (El subrayado es nuestro).

Sobre los problemas en la incoación del proceso

En la Formalización de la investigación preparatoria, no explican claramente los motivos por los cuales se investiga también a los procesados por asociación ilícita para delinquir, solo se resalta la habitualidad con la que realizan la conducta, fundamentándose en ello, para sustentar la investigación por el delito de Asociación ilícita para delinquir. Y aun así se emite el auto de apertura de instrucción penal, no obstante, señalamos que la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N. ° 01085-2010-PHC/TC. ICA señala:

“Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales regula la estructura del auto de apertura de instrucción, señalando que “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. **El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación,**

la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

De lo expuesto podemos señalar que, en el presente proceso, no se debió admitir la formalización de la denuncia debido a que no contaba con los elementos que la sustentasen correctamente, y por lo mismo la resolución de apertura de instrucción adolecía de los mismos aspectos, que son señalados en la jurisprudencia vinculante citada.

En cuanto a la acusación, debemos señalar que no establece los criterios normativos por los cuales se impone una pena privativa de libertad, y tampoco realiza el cálculo respecto al concurso real que existe entre ambos delitos en caso de existir responsabilidad de ambos, a pesar de que el Acuerdo Plenario N° N°4-2009/CJ-116 señala lo siguiente:

“Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos

que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave). Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas”.

Es por ello que consideramos que las actuaciones procesales desde la etapa preliminar se encuentran con vicios, que debieron ser subsanados para que este proceso se llevase de acuerdo al principio del debido proceso.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

En esta sentencia se realiza una tipificación inadecuada de la conducta desplegada por

los procesados, ya que como se ha desarrollado a lo largo de este informe, los procesados cometieron el delito de robo con la agravante de pluralidad de agentes, ya que sustrajeron de la esfera de posesión de la agraviada su cartera, utilizando violencia contra ella y contra el conductor del vehículo en el que esta misma se encontraba, si bien los procesados señalaron que esos actos de robo los realizan con frecuencia, ello no puede ser un factor suficiente para considerarlos como integrantes de una asociación ilícita para delinquir, es por ello que creemos que realiza una motivación aparente, como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N° 04298-2012-PA/TC, en donde se señala:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

Ya que sustentan la sentencia señalando que de acuerdo a las declaraciones de los procesados de que hacen cada cierto tiempo esos robos, ello no sustenta la configuración del delito imputado en cuanto a la organización y permanencia de las actuaciones delictivas.

SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA

Nos encontramos de acuerdo con esta sentencia debido a que corrige la pena y la incorrecta tipificación realizada por la Sala Superior, sin embargo, existieron a lo largo del proceso y en la sentencia de la Sala Superior, puntos en los que la sala Suprema debió pronunciarse en mayor extensión, tales como la diferencia entre la agravante del robo agravado de pluralidad de agentes y el delito de Asociación ilícita para delinquir, la motivación que la Sala Superior hace sobre la cuantía de la pena dada considerando el

concurso real, y el derecho al debido proceso, que durante todo el proceso no fue tutelado por las resoluciones judiciales.

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso, es necesario analizar los actos procesales, desde la actuación policial, hasta las actuaciones judiciales.

En la investigación Fiscal realizada por el representante del Ministerio Público, no es posible explicar por qué razón este decide aperturar investigación por el delito de Asociación Ilícita para delinquir más aún cuando esta figura penal se configura en supuestos de una complejidad mayor, debido a que los presupuestos de organización y permanencia son difíciles de probar, y porque los procesados describían la forma de robo que realizaban, la cual no se podía entender de ninguna forma como una asociación ilícita, no obstante la Fiscal Formaliza investigación acerca de ambos delitos, sin establecer fundamentar claramente la investigación sobre ese delito.

En la apertura de la investigación el Juez acepta la formalización, y no realiza observaciones sobre el delito a investigar. Asimismo, en las diligencias que señala a realizar no indica diligencias dirigidas a probar la complejidad que requiere la investigación por tratarse de asociación ilícita. En virtud a ello señalamos la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°02464-2010-PHC/TC. AYACUCHO la cual señala:

“Que por lo expuesto se evidencia que la argumentación expuesta por el demandante tiene por objeto que este Colegiado se arrogue funciones del juez ordinario, señalando para ello que se le ha abierto un proceso penal por un delito que no ha cometido, puesto que el hecho delictivo no se consumó ya que el agraviado no contaba con dicho monto. Es en tal sentido que este Tribunal ha señalado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios

probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N° 06487-2007-PHC/TC y RTC N° 01700-2008-PHC/TC, entre otras) ”.

Con lo señalado colegimos, que si bien la investigación acerca del delito de Robo agravado no revestía de mayor complejidad, debido a que ambos procesados en su declaración en sede policial declararon haber cometido el ilícito de Robo agravado, sin embargo, ni siquiera entendían a que se hacía alusión con una asociación ilícita para delinquir, la cual si bien, ambos procesados realizaban habitualmente estos pequeños robos, no pertenecían a un grupo organizado en el cual había una estructura jerarquizada, incluso, señalaron que robaban a veces con otros de sus amigos, por la situación de pobreza en la que se encontraban, sin embargo, no se establece claramente por qué los procesados se encontraban en la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir debido a que no existía una organización clara en sus acciones, y solo se podía señalar a los mismos como coautores del hecho delictivo, así lo señala el Recurso de Nulidad N°11-2014-LIMA NORTE:

“La Coautoría, a diferencia de la complicidad, exige un acuerdo común de realizar el ilícito mediante un aporte especial de cada uno de los autores tomando parte de la ejecución del delito. Elementos que se ven perfectamente reflejados en la conducta del recurrente quien de ningún modo puede comprenderse en el cumplimiento de un rol neutral, toda vez que por las circunstancias en que ha ocurrido el hecho delictivo, se evidencia que él no era un simple taxista, sino que había concertado previamente como se llevaría el atraco, siendo su aporte el de conductor a fin de materializar el plan criminal. En consecuencia, no es atendible el argumento de la defensa que pretende variar el título de la imputación de coautoría a complicidad.”

En la Acusación Fiscal, también existen problemas no solo porque concluyen que es correcto acusar a los procesados del delito de Asociación ilícita para delinquir, y ni siquiera separan cual es la pena que corresponde por cada delito, no establecen el concurso real de ambos delitos, el delito de Robo que fue aceptado por los procesados, y no realizan la individualización de los actos que configuran el delito.

Aun así, la Sala Superior realiza el control de Acusación señalando que existe mérito para pasar a Juicio Oral, sin realizar observaciones acerca de la acusación Fiscal.

En la Sentencia, se fundamenta la permanencia en el tiempo, porque los procesados señalaron que realizaban los actos delictivos señalados con frecuencia, sin embargo, no siempre se encontraban juntos, sino que estos ocasionalmente robaban juntos porque era amigos de la infancia, y contar con alguien que les facilite el robo, o el escape hacía el robo más fácil, no obstante, la Fiscalía tomó la habitualidad como permanencia en el tiempo las acciones repetidas de dichos procesados.

Los Recursos de Nulidad si bien no fueron sustentados extensamente deben ser entendidos como la sustentación que realiza la defensa técnica, de que no existen elementos en el accionar de los procesados que pueda establecer una conexión entre los hechos procesados y el delito de Asociación ilícita para delinquir, debido a que dicho delito reviste de una organización la cual los procesados no tenían establecida.

En el Recurso de Nulidad si bien absuelven a los procesados de dicho delito, no señalan claramente el porqué, solo señalan someramente que los hechos no se subsumen en el tipo penal, sin embargo, consideramos que la Corte Suprema debió explayarse respecto de este sentido, debido a que la Sentencia Superior, señaló las razones por las cuales se imputaba a los procesados por dicho delito, sin embargo la sentencia Suprema omite dichos argumentos, y se limita a decir que los hechos no se subsumen en el tipo penal de

asociación ilícita para delinquir, señalando también que los mismos, afirman no ser responsables de dicho delito.

Lo argumentado por la Corte Suprema, lo considero muy limitado, más aún siendo la Corte Suprema la última instancia en la materia que este órgano superior no haya ahondado más sobre el delito de Asociación ilícita para delinquir, incluso teniendo en este caso un sustento fáctico que ejemplifica la equivocación en la configuración de este delito que reviste complejidad, no solo por su probanza, sino por su entendimiento en la doctrina.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Bramont Arias, L. y García Cantizano, M. (2013) *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Sexta Edición, Editorial San Marcos.
2. Bustos Ramírez, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
3. Paredes Infanzón, J. (2016) *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú Editorial Gaceta Jurídica.
4. Peña Cabrera Freyre, A. (2017) *Derecho Penal Parte Especial* Lima, Perú: Cuarta Edición, Tomo II, Editorial IDEMSA.
5. Pérez Manzano, M. (2003) *Compendio de Derecho Penal- Parte especial*. Madrid, España. Tomo I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
6. Rojas Vargas, F. (2013) *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
7. Rojas Vargas, F. (2013) *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima, Perú: Gaceta penal.
8. Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima, Perú: Iustitia, Grijley.

9. Soler, S. (1973) *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tomo IV, Editorial Tipográfica Argentina.
10. Villa Stein, J. (2008) *Derecho Penal, Parte especial*. Lima, Perú: Grijley.

VI. ANEXOS



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

S30
Quinto
Auto

Sumilla: La declaración de la agraviada cumplió con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y se otorgó valor a su declaración policial en presencia del fiscal, por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión, sumado a los demás elementos de prueba que acreditan en forma indubitable el delito de robo agravado. La conducta de los procesados no se configuró en el delito de asociación ilícita para delinquir, al no haber concurrido la característica de permanencia en la organización, por lo que, deben ser absueltos por este tipo penal.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS.- El recurso de nulidad interpuesto por los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, que los condenó como autores de los delitos contra el patrimonio - robo agravado y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] y del Estado, respectivamente, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada agraviado, a razón de dos mil cada uno.
De conformidad con opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

531
Bustos
Luis

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

§. Imputación Fiscal

Primero.- La acusación fiscal obrante en fojas trescientos setenta y cinco, imputa que el diez de julio de dos mil catorce, a las veinte horas, aproximadamente, el personal policial intervino a [REDACTED] cuando realizaban patrullaje motorizado, por inmediaciones de la avenida Próceres en el distrito del Rímac, quienes divisaron que en dicha avenida a la altura del semáforo en rojo estaban los denunciados y otros sujetos más quienes habían rodeado el vehículo Probox con placa de rodaje F3R-302 de color blanco, rompieron la luna del copiloto donde se encontraba sentada la agraviada, y luego [REDACTED] introdujo la mitad de su cuerpo para arrebatarse una cartera, y luego darse a la fuga junto con [REDACTED] y otro sujeto desconocido, posteriormente, fueron intervenidos y se halló en poder de [REDACTED] a [REDACTED] a cartera de la víctima con sus pertenencias y un arma blanca "cuchillo" de aproximadamente treinta centímetros con mango de madera, así como una bujía que tenía en el bolsillo de su pantalón, mientras a [REDACTED] se le encontró un celular de marca Motorola color negro, que pertenecía a la agraviada, lo que acreditó el delito de robo agravado. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, debe indicarse que estos sujetos en horas claves con tránsito recargado, se desplazaban por la vía rompiendo lunas y amenazando a sus víctimas con armas blancas, este actuar continuo y a diferentes horas lo llevan a cabo mediante la agrupación de otros sujetos, para obtener mejores resultados, lo que constituye el delito de asociación ilícita para delinquir.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

532
Quinto
mes
des

§. Fundamentos del Tribunal Superior

Segundo.- La Cuarta Sala Penal, condenó a los procesados recurrentes [REDACTED], basándose en los siguientes argumentos: **i)** El acusado Holgado Zavala manifestó que el día de los hechos decidió romper la luna del vehículo para llevarse su cartera. **ii)** Los procesados negaron haber empleado violencia contra la agraviada indicando que el tipo penal debe ser adecuado al de hurto agravado, lo que se ha desvirtuado con la declaración de la agraviada y de su esposo, quienes sostienen que los procesados ejercieron violencia jalando la cartera de la agraviada. **iii)** Los hechos materia de imputación se encuentran acreditados con las actas de entrega de bienes que pertenecían a la agraviada. **iv)** Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, se aprecia que ambos procesados participaron juntos en el delito de robo, acreditándose que empleaban la misma modalidad para cometer este tipo de delitos, ambos acusados habrían concertado previamente para cometer los ilícitos penales, distribuyéndose los roles, en consecuencia, corresponde aplicar el artículo cincuenta del Código Penal, sobre concurso real de delitos.

§. Expresión de agravios

Tercero.- El procesado [REDACTED] en sus recurso de fojas quinientos diez, argumentó lo siguiente: **i)** No tuvo participación directa en el delito de robo agravado, por cuanto estuvo alejado del procesado [REDACTED] quien fue el que sustrajo las pertenencias de la agraviada. **ii)** No usó ningún arma para intimidar a la agraviada, por lo que su conducta se encuadra en el tipo penal de hurto agravado. **iii)** Se le condenó únicamente con la versión de la agraviada a nivel policial quien no se ratificó en el juicio oral, tampoco los efectivos policiales han indicado que vieron los hechos materia de imputación. **iv)** En cuanto al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

533
causas
1007
149

delito de asociación ilícita para delinquir, debe indicarse que no se encuentra acreditado a qué tipo de organización delictiva pertenece, el día de los hechos solo estuvo acompañado por el procesado [REDACTED] por ello, no debe ser condenado por este delito.

Cuarto.- El procesado [REDACTED] en su recurso de fojas quinientos trece, fundamentó lo siguiente: **i)** Para la comisión del delito no se empleó ningún arma ni se lesionó a la agraviada, por lo que los hechos constituyen delito de hurto agravado. **ii)** Se le condenó únicamente con la versión de la agraviada a nivel policial quien no se ratificó en el juicio oral, además, que no cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. **iii)** En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, no se encuentra acreditado a qué tipo de organización delictiva pertenece, su permanencia o el rol que habría realizado, por lo que no puede ser condenado por el citado tipo penal, al no existir algún medio de prueba que así lo acredite.

§. Fundamentos del Supremo Tribunal

Respecto al delito de robo agravado

Quinto.- La principal prueba de cargo es la declaración de la agraviada [REDACTED] por lo corresponde analizar su versión de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), que ha establecido las siguientes garantías de certeza: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

534
Omar
Luis
Yullo

Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. III) Persistencia en la incriminación; es decir, que la sindicación sea permanente.

Sexto.- Respecto a la primera garantía, la agraviada [REDACTED] como los procesados [REDACTED] han referido que con fecha anterior a los hechos no se conocían, ni les unía algún vínculo de amistad o enemistad, por lo que se tiene por acreditada la primera garantía de certeza pues no existe ánimo espurio por parte de la agraviada que vicie su declaración y le reste valor.

Séptimo.- En cuanto a la verosimilitud, deben apreciarse las declaraciones de la agraviada [REDACTED], quien ha sostenido durante el proceso, en su manifestación policial en presencia de fiscal, en fojas doce, que el día de los hechos, aproximadamente, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba con su enamorado [REDACTED] quien estaba conduciendo el vehículo de placa F3R-302, marca *Probix*, color blanco, con dirección a la Universidad Peruana Simón Bolívar, cuando se ubicaron por la avenida Próceres con Piñorante, mientras cambió el semáforo en rojo, fueron rodeados por cinco sujetos, quienes con toda violencia rompieron la luna del copiloto, uno de ellos, introdujo medio cuerpo y cogió su cartera que llevaba en las piernas, forcejeó pero finalmente lograron apoderarse de esta, luego de lo cual se dieron a la fuga, en esos instantes, aparecieron los efectivos policiales quienes fueron tras ellos y lograron capturar a dos de ellos. Reconoció a los procesados recurrentes, precisando que [REDACTED] fue quien rompió la luna del copiloto y la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

535
Cuentas
Punto y
Línea

amenazó con un cuchillo, forcejeó con ella para arrebatarle su cartera, mientras que [REDACTED] fue quien se acercó por el lado del chofer y lo amenazó con un cuchillo colocándolo en el cuello para que no avance el vehículo, los demás sujetos rodeaban el vehículo.

Octavo.- De lo expuesto por el agraviado, se aprecia que su versión es lógica y coherente, por cuanto, detalló los hechos materia de imputación de forma clara, refiriendo de modo consistente el grado de participación de cada uno de los procesados recurrentes, señaló que ambos amenazaron a ella y a su enamorado con un cuchillo. [REDACTED]

[REDACTED] fue quien rompió la luna del vehículo y forcejeó con ella para arrebatarle su cartera, mientras [REDACTED] amenazó con un cuchillo a su enamorado.

Noveno.- Asimismo, su versión se corrobora con la de [REDACTED] [REDACTED] pareja de la agraviada, quien ha señalado en su manifestación policial en presencia de fiscal de fojas quince, que mientras manejaba su vehículo, y al cambiar la luz del semáforo detuvo su auto, cuando escuchó el ruido del vidrio roto, un sujeto le arranchó la cartera a su conviviente, cuando pretendió reaccionar, otro sujeto lo amenazó colocándole un cuchillo en el cuello, quedó inmovilizado, ambos se dieron a la fuga, momentos después apareció un patrullero quien logró capturar a dos de los asaltantes, quienes fueron reconocidos por su pareja. Aclaró que [REDACTED], fue quien rompió la luna del copiloto y se llevó la cartera de su conviviente, incluso le dio golpes en el brazo y Guevara Barra, fue quien lo amenazó con el cuchillo en el cuello.

Décimo.- Por otro lado, los procesados han señalado lo siguiente: a) [REDACTED] en su manifestación, en presencia de fiscal, de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

536
Causa
Pussy
Sis

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

fojas dieciocho, ha sostenido conjuntamente con el coprocesado [REDACTED] que cometieron el robo, rompió la luna con una bujía y le arranchó la cartera a la agraviada, y su compañero no amenazó al conductor, sino que estaba a bordo de una mototaxi, se considera responsable de los hechos. En su declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y uno, indicó que reconoce que rompió la luna y arrebató la cartera de la agraviada, pero no empleó ningún arma blanca, su coprocesado también huyó, ambos detuvieron a una mototaxi y la abordaron, cuando los policías los intervinieron, no planearon los hechos, nunca fueron cinco personas las que robaron, únicamente él. En el juicio oral en fojas cuatrocientos veintidós, indicó los mismos hechos, afirmando que no utilizó ningún arma blanca. b) [REDACTED] en su manifestación en presencia de fiscal, de fojas veintiuno, indicó que el coprocesado es su amigo de barrio, al momento de la intervención se encontraba en una moto, no tenía ningún objeto, solo participó esperando en la mototaxi, sí realiza estos actos "bujiazo", en compañía de algunos amigos. En su declaración instructiva en fojas ciento cuarenta y cinco, indicó que es responsable del delito de robo pero no de asociación ilícita para delinquir, el detuvo la mototaxi donde huyeron, no tenía en su poder las pertenencias de la agraviada, solo participaron los dos, nunca usó ningún arma blanca.

Décimo primero.- En ese orden de ideas, se aprecia que el principal argumento de los procesados recurrentes es que no ejercieron violencia contra la agraviada, por lo que se constituiría en un delito de hurto agravado, no obstante, el hecho de haber cometido el robo de la cartera rompiendo la luna del vehículo y amenazando a ambos ocupantes con lastimarlos, constituye delito de robo agravado, por



REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

537
Quinto
Mujer
Mujer

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

cuanto el tipo penal exige que el agente haya empleado violencia o amenaza para su realización, lo que en el caso concreto se configuró.

Décimo segundo.- En consecuencia, la participación de los impugnantes en el delito de robo se encuentra acreditada con las versiones de la agraviada, testigo y de ambos procesados, asimismo, con los siguientes elementos de prueba: a) En fojas veinticuatro, obra el acta de registro personal e incautación, a [REDACTED], se le halló una cartera de cuerina de color marrón, y objetos pertenecientes a la agraviada [REDACTED], un cuchillo de treinta centímetros, aproximadamente, y una bujía. b) De fojas veinticinco, se encuentra el acta de registro personal a [REDACTED], al que se le encontró un celular *motorola* color negro, una memoria usb, y una llave. c) Acta de entrega de especies, de fojas veintiséis, a la agraviada [REDACTED], de los bienes hallados a los procesados, como la cartera, tarjetas, billetes, monedas, celular, usb, entre otros.

Décimo tercero.- Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, debe apreciarse que la agraviada [REDACTED] declaró a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que su versión tiene valor, de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Décimo cuarto.- En consecuencia, la versión de la agraviada cumple con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario analizado, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y se le ha otorgado valor a su declaración a nivel policial, por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión y que han



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

538
Bautista
Núñez
Velasco

formado convicción judicial en este Supremo Tribunal, en cuanto a la comisión del tipo penal de robo agravado.

Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir

Décimo quinto.- Los procesados argumentaron que si bien cometieron el delito de robo agravado, no se les puede atribuir el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, en tanto, que únicamente participaron en el hecho los dos, además, fue un suceso ocasional.

Décimo sexto.- Al momento de los hechos, el artículo trescientos diecisiete tipificaba el referido tipo penal, a la letra señalaba: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años", al respecto, el Acuerdo Plenario número 04-2006/CJ-116, ha establecido en su fundamento jurídico número doce, que las notas esenciales de dicha asociación, son las siguientes: a) Relativa organización. b) Permanencia o estabilidad. c) Número mínimo de personas, este delito se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, [...] No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta concreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

Décimo séptimo.- En este sentido, la conducta de los procesados recurrentes no se encuadra en el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, por cuanto, no se aprecia la existencia de una organización con permanencia que se dedique a cometer dichos ilícitos penales, sino que, su conducta se encuadra en el delito de robo con el concurso de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

539
García
Pérez
Yamada

dos o más personas, lo que no significa que haya existido una organización para la perpetración de este crimen.

Sobre la pena y reparación civil

Décimo octavo.- Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y cantidad de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla; debe observarse el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución y el peligro.

Décimo noveno.- En el presente caso, se imputa a los procesados el delito contra el patrimonio - robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con los incisos dos, tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, esto es, con las agravantes referidas durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción, respectivamente, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Vigésimo.- Como atenuante privilegiada, en este caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues a pesar que los procesados aceptaron la comisión del delito, esto se dio como consecuencia de su intervención minutos después de perpetrado el ilícito, sin embargo, les es aplicable la atenuante por responsabilidad restringida, por cuanto según la ficha en Reniec de fojas cuarenta y cuatro, [REDACTED], nació el veintitrés de junio de mil novecientos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

540
Buenos
Lima

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

noventa y cuatro, y según la ficha en Reniec de fojas cuarenta y cinco, [REDACTED], nació el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que al momento de los hechos, esto es, diez de julio de dos mil catorce, contaban con veinte y diecinueve años con ocho meses de edad, respectivamente, por lo que es posible aplicar la responsabilidad restringida, según lo establece el artículo veintidós del Código Penal, que indica: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años, al momento de realizar la infracción".

Vigésimo primero.- Cabe indicar que vía el control difuso es factible aplicar dicho dispositivo legal, para lo cual incluso se puede tomar en consideración lo expuesto en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala en la parte final del fundamento once, lo siguiente: "...Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impide un resultado jurídico legítimo...".

Vigésimo segundo.- Asimismo, el delito de robo agravado se consumó, además, según los certificados del procesado [REDACTED], de fojas ciento cincuenta y cuatro y de [REDACTED], de fojas ciento treinta y seis, ninguno de ellos cuenta con antecedentes penales.





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

541
Cuentos
Luis
M...

Vigésimo tercero.- Para determinar la pena concreta, debe considerarse que el procesado [REDACTED] cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, trabaja en una óptica, es soltero y vive con sus padres, asimismo, el recurrente [REDACTED] cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, es obrero ayudante de carpintería, soltero y vive con su familia.

Vigésimo cuarto.- La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado. En este caso se fijó en cuatro mil soles, por considerarse como agraviados al Estado y [REDACTED] no obstante, de conformidad con el daño ocasionado y que los bienes fueron recuperados, corresponde disminuirla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, en el extremo que condenó a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA** absolvió a [REDACTED] y [REDACTED], de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita, en agravio del Estado; para delinquir en agravio del Estado; anularon los antecedentes policiales y judiciales y archivaron definitivamente lo actuado en este extremo del proceso. II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA**

542
Cruz
2/9/17

los procesados [redacted] y [redacted],
como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en
perjuicio de [redacted] **III. HABER NULIDAD** en la
misma sentencia, en el extremo que condenó a los citados procesados a
quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** impusieron
doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento
de la carcelería que vienen sufriendo desde el diez de julio de dos mil
catorce, vencerá el nueve de julio de dos mil veintiséis; **IV. HABER
NULIDAD** en el monto de cuatro mil soles fijado como reparación civil,
reformándolo a dos mil soles que deberán abonar a la parte agraviada.
Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Sequeiros
Vargas por licencia de los señores Jueces Supremos Pacheco Huancas y
Figueroa Navarro.

S.S.

- HINOSTROZA PARIACHI
- CALDERÓN CASTILLO
- SEQUEIROS VARGAS
- CEVALLOS VEGAS
- CHÁVEZ MELLA

CV/Ric

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 OCT 2017

4° Sala Penal - Reos Carcel

EXPEDIENTE : 10332-2014-0-1801-JR-PE-00

RELATOR : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI

MINISTERIO PUBLICO : DECIMA OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA.

TESTIGO : GAMONAL MARTINEZ, IRVING ALBERTO

IMPUTADO : GUEVARA BARRA, FRANK JESUS

DELITO : ROBO.

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : AGRUPACION ILICITA

DELITO : AGRUPACION ILICITA

DELITO : ROBO.

AGRAVIADO : C

PUBLICO,

MINISTERIO DEL INTERIOR NCARGADO DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN

Resolución Nro.

S.S. EGOAVIL ABAD
ESCOBAR ANTEZANO
POMA VALDIVIESO

Lima, veintidós de noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Avocándose esta Superior Sala Penal en mérito a la Resolución Administrativa ciento cuarenta y nueve - dos mil diecisiete - P CSJLI/PJ; Por devuelto los autos de la Corte Suprema, con la Ejecutoria Suprema obrante a fojas quinientos treinta, su fecha treinta y un o de agosto del año en curso: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO;** en cuanto al extremo que condena: **REMITASE** copia la Instituto Nacional Penitenciario para su respectiva inscripción; **DERIVANDOSE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; asimismo hágase llegar copia certificada de la sentencia y de la Ejecutoria Suprema, al Director del Establecimiento Penal donde se encuentra cumpliendo pena los sentenciados, a quien también se le entregará copias dando cumplimiento a la Resolución Administrativa número ciento nueve - noventa y siete - P - CSJLI, dejando expresa constancia en autos; en cuanto al extremo absolutorio: **OFICIESE** por Secretaria para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, remitiéndose copias de la presente resolución al Departamento de Identificación Policial (DIRCRI) al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de

544
Resolución
Chorizti
Quito

011

3

Justicia; DEVUELVASE los autos a su juzgado de origen a efecto que conti
con el trámite que corresponde; notificándose.-

[Handwritten signature]

PODERADO JUDICIAL

Dra. MARIBEL GABRIELA SANDOZ VILLCA
SECRETARIA
Cuarta Sala Ejecutiva en lo Penal
para Procesos con Reclusión

05-12-2017

0.4 100 0100

[Handwritten signature]